Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 19 de octubre 2017.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrentes: Junta del Distrito Municipal de Maizal y compartes.

Abogados: Dr. Santos Hermógenes Mendoza y Licda. Ángela Ma. Espinal Madera.

Recurrida: Dignora Ysabel Melo Reyes.

Abogados: Lic. Elvin Álvarez y Licda. Yésica Montesino Vargas.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Maizal y por Jaime del Rosario Sánchez y Perfecta Noelis Polanco Reyes, contra la sentencia núm. 0405-2017-SSEN-00899, de fecha 19 de octubre 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

# I. Trámites del recurso

- 1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Junta del Distrito Municipal de Maizal, órgano descentralizado del Estado dominicano, con domicilio social en la calle Magdalena Zapata núm. 2, distrito municipal Maizal, municipio Esperanza, provincia Valverde, representada por su director Jaime del Rosario Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0017740-3, domiciliado y residente en la calle 3 de Julio núm. 58, sector Bermúdez, distrito municipal Maizal, municipio Esperanza, provincia Valverde, quien actúa además, en el presente recurso, a título personal, así como su tesorera, Perfecta Noelis Polanco Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0025590-2, domiciliada y residente en la calle Juan Bosch núm. 104, sector Nuestra Señora del Fátima, distrito municipal Maizal, municipio Esperanza, provincia Valverde; los cuales tienen como abogados constituidos al Dr. Santos Hermógenes Mendoza y a la Lcda. Ángela Ma. Espinal Madera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0006720-8 y 033-0030520-2, con estudio profesional abierto en la avenida Trinidad Sánchez núm. 10, distrito municipal Maizal, municipio Esperanza, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 1, casi esq. avenida Independencia, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
- 2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Dignora Ysabel Melo Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0014074-0, domiciliada y residente en la calle Precio Rodríguez núm. 1, sector Nuestra Señora del Fátima, distrito municipal Maizal, municipio Esperanza, provincia Valverde;

quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elvin Álvarez y Yésica Montesino Vargas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-000213-2 y 033-0039775-3, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte, plaza Durán, segundo nivel, módulo 7, municipio Villa Bisonó (Navarrete), provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo núm. 15, sector Puerto Rico, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

- 3. Mediante dictamen de fecha 28 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, dejando al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.
- 4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrente, Junta del Distrito Municipal de Maizal, en fecha 18 de agosto de 2016, procedió a desvincular de su puesto de tesorera a la señora Dignora Ysabel Melo Reyes, por efecto de cuya decisión solicitó el cálculo de sus prestaciones laborales ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), siendo remitido el cómputo de los mismos al director de la Junta del Distrito Municipal Maizal, en fecha 19 de septiembre de 2016, por un monto de RD\$217,511.00; que al no efectuarse dicho pago, interpuso recurso de reconsideración sin obtener respuesta, por lo que acudió al recurso contencioso administrativo en pago de beneficios laborales, daños y perjuicios por cancelación y destitución ilegal, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 0405-2017-SSEN-00899, de fecha 19 de octubre 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en Pago de Beneficios Laborales, Daños y Perjuicios, por Cancelación y Destitución Ilegal, interpuesta por la señora DIGNORA YSABEL MELO REYES, en contra de la JUNTA DISTRITAL DE MAIZAL, y los señores JAIME DEL ROSARIO SANCHEZ y PERFECTA NOELIS POLANCO REYES, en calidad de Director Distrital y Tesorera de la Junta Distrital, por ser conforme a derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo la acoge el Recurso en consecuencia declara injustificada la cancelación hecha por la JUNTA DISTRITAL DE MAIZAL, en contra de la señora DIGNORA YSABEL MELO REYES, y condena a la JUNTA DISTRITAL DE MAIZAL, y los señores JAIME DEL ROSARIO SANCHEZ y PERFECTA NOELIS POLANCO REYES, en calidad de Director Distrital y Tesorera de la Junta Distrital, a pagarle los derechos adquiridos durante el servicio a la demandante, consistentes en la suma de RD\$217,511.00 pesos. TERCERO: Declara el presente proceso libre de costa, por disposición expresa de la ley (sic).

# III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley 41-08 (por errónea aplicación) y 121 y 122 del Reglamento No. 523-09 y 5 de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. Falta de respuesta a conclusiones".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

# Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

# V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

- 8. La parte recurrida, Dignora Ysabel Melo Reyes, solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso por violar el debido proceso establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, alegando que la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocerlo sino el Tribunal Superior Administrativo, toda vez que no se trata de una sentencia emanada por un segundo grado, sino que se ha recurrido en casación sin observar el recurso de apelación.
- 9. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en consecuencia, procede examinar la anterior solicitud con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.
- 10. El artículo 3 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, establece que: "El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, **en instancia única**, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil" (sic).
- 11. A la luz de dicho artículo, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que los Juzgados de Primera Instancia tienen una competencia de atribución, en materia contencioso administrativo municipal para conocer, en única instancia, de los reclamos sobre asuntos que acontecen en los municipios de la República Dominicana y cuya base jurídica se encuentra en el señalado artículo 3 de la Ley núm. 13-07; en consecuencia, al tener esta Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer de los recursos de casación contra las sentencias dictadas en única o última instancia por los Tribunales del orden de lo judicial al tenor del artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, claramente queda demostrado la competencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente recurso de casación, ya que el fallo mediante dicha vía recursiva lo fue dado en única instancia.
- 12. En base en las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.
- 13. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por así convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a las conclusiones formuladas en su escrito de defensa sobre la inadmisibilidad del recurso, circunscribiéndose únicamente a examinar lo relativo a la cancelación y destitución.
- 14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrida, en su escrito de defensa concluyó de la siguiente manera: 1) Que se declare inadmisible el presente recurso contencioso administrativo municipal incoado por la señora DIGNORA YSABEL MELO REYES, en contra de la JUNTA DISTRITAL DE MAIZAL, y los señores JAIME DEL ROSARIO SANCHEZ, en su condición de Director Distrital y la señora PERFECTA NOELIS POLANCO REYES, tesorera, por haber sido incoado, extemporáneamente, y sin que se agotasen todas las vías administrativas previas, que señala la ley aplicable No. 41-08 (sobre Función Pública)" (sic).

15. Para verificar la alegada omisión de estatuir, esta Tercera Sala ha podido advertir, que constan transcritas en las págs. 3 y 7 de la sentencia hoy impugnada, las conclusiones de la parte recurrente, Junta del Distrito Municipal Maizal y compartes, donde formalmente solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo municipal por extemporáneo; sin embargo, el tribunal *a quo*, sobre este aspecto, únicamente se limitó a ponderar el fondo del litigio y analizó lo relativo a la cancelación y destitución de la hoy recurrida, obviando lo referente a la inadmisibilidad solicitada, para lo cual solamente transcribió lo establecido por los artículos 72 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública e indicó que la hoy recurrente no dio respuesta a los pedimentos formulados a través de los

diferentes recursos, observándose la falta de estatuir en que incurrió el tribunal *a quo* al no resolver, de manera concreta, sobre la inadmisibilidad propuesta por la hoy recurrente en el recurso contencioso administrativo municipal.

- 16. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó un pedimento formal de la parte recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, este segundo medio de casación debe ser acogido y casada la sentencia, en el aspecto señalado.
- 17. En virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.
- 18. De conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; asimismo, de acuerdo a su párrafo V, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

# **FALLA**

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0405-2017-SSEN-00899, de fecha 19 de octubre 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.